

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 630013103001-2022-00032-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022 que negó el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo adelantado por DIACO S.A. en contra de CONSTRUCTORA ARQUITECTURA E INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. – ARVINCO S.A.S.

**EL RECURSO**

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que no se persigue el cobro de ningún título ejecutivo complejo, ya que sería reconocer que se desconoce por parte de la apoderada, que el mismo código de comercio en el artículo 773, hace referencia a la aceptación de la factura y deja en claro que la misma se puede reconocer en escrito separado, en forma física o electrónica.
- Que las facturas de la presente demanda fueron aceptadas por el demandado y mal se haría en desconocer que el artículo 773 del código de comercio, reconoce que las mismas pueden ser aceptadas en documento aparte (físico o electrónico) como sucedió en el caso en concreto.
- Que en el hecho 2 de la demanda se señaló que las facturas fueron aceptadas y recibidas por el demandado y así se explicó en ese hecho, además se anexo la tabla respectiva, la cual contenía entre otras cosas, el número de factura, la remisión y el número de pedido, en el cual se puede constatar que la remisión y la factura hacen parte del mismo negocio jurídico.
- El despacho omite hacer un estudio de fondo de las facturas base de ejecución teniendo en cuenta el artículo 774 del Código de Comercio.
- Las ordenes de remisión mencionadas, al tenor del artículo 773 hace las veces de aceptación de la factura y dan cuenta de la existencia del negocio, ya que las

mismas describen los artículos, lugar en donde se deben enviar las mercancías, nombre del destinatario y/o beneficiario y número de pedido que es donde se puede constatar que el mismo pertenece a una factura.

- Que podría llegar a considerarse que si bien las facturas no son títulos valores, se reitera que si reúnen los requisitos para ser título ejecutivos, ya que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, a cargo del deudor y debe dárseles todo el valor probatorio que las mismas contienen.
- Si la documentación aportada en la demanda no satisfacía o no era la totalidad requerida, se debía obrar de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso.
- El despacho debió inadmitir la demanda por no contar con los anexos necesarios que le permitieran al juez decidir en derecho y poder estudiar la admisibilidad o rechazo.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo en el cual la parte demandante allega facturas de venta como título valor base de recaudo.

#### 1. DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS CARTULARES A LA LUZ DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA FACTURA

Si bien los artículos 620 y 621 del Código de Comercio se ocupan de los requisitos generales de los títulos valores, ya en los cánones 772 y siguientes se ocupa de la factura.

Establece en lo pertinente el Art. 773 del mismo compendio:

*“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o

*indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*

En indica el Art. 774 también en lo que corresponde:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley”.

Debe tenerse en cuenta que la **aceptación** de la factura es un hecho jurídico (inciso 2 artículo 773 código de comercio) **DIFERENTE al recibo o recepción de la factura**, en este último caso, deberá constar el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2 artículo 774 código de comercio), momento a partir del cual se activa para el comprador o beneficiario del servicio la oportunidad de reclamar en contra de su contenido, ya sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 3 días siguientes a su recepción (inciso 3 artículo 773 del Código de Comercio), porque de no hacerlo se entenderá que tácitamente ha aceptado su contenido (inciso 3 artículo 773 del código de comercio) o que lo ha aceptado previamente de manera escrita en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (inciso 2 del artículo 773 del código de comercio).

Sobre el particular, ilustró la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC 6046 2022):

“A fin de esclarecer **cómo surge la “aceptación de las facturas” a partir de su “recepción”**, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro “corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá, por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

**(i) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa** y desde allí, el comprador de la

mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario.”

En consecuencia, trata de fusionarse la aceptación con el requisito previsto en el Art. 774 numeral segundo que indica: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, pero son figuras disímiles y nótese como la jurisprudencia parte de la recepción para analizar la aceptación.

En este asunto se presentaron las siguientes facturas al cobro:

3V-0000060043 31/10/2017 \$ 11.420.763,20  
 3V-0000060044 31/10/2017 \$ 10.519.124,00  
 3V-0000060045 31/10/2017 \$ 4.508.196,00  
 3V-0000060046 31/10/2017 \$ 1.803.278,40  
 3V-0000060047 31/10/2017 \$ 10.519.124,00  
 3V-0000060048 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060060 31/10/2017 \$ 1.803.278,40  
 3V-0000060065 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060066 31/10/2017 \$ 3.836.370,00  
 22V-0000137364 4/11/2017 \$ 11.566.288,80  
 3V-0000060061 31/10/2017 \$ 1.803.278,40  
 3V-0000060062 31/10/2017 \$ 4.508.196,00  
 3V-0000060063 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060064 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060568 4/12/2017 \$ 11.571.036,00  
 3V-0000060039 31/10/2017 \$ 10.969.943,60 MIRADOR DEL LLANO  
 3V-0000060040 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060041 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060042 31/10/2017 \$ 4.808.742,40  
 3V-0000060043 31/10/2017 \$ 11.420.763,20  
 22V-0000137365 4/11/2017 \$ 4.698.262,80  
 22V-0000137366 4/11/2017 \$ 11.566.228,80  
 22V-0000137367 4/11/2017 \$ 11.721.595,20  
 22V-0000137368 4/11/2017 \$ 2.215.518,20  
 22V-0000137369 4/11/2017 \$ 12.078.595,20  
 22V-0000137370 4/11/2017 \$ 3.411.777,60  
 22V-0000137371 4/11/2017 \$ 11.721.595,20  
 22V-0000137372 4/11/2017 \$ 10.819.670,40  
 3V-0000060567 4/12/2017 \$ 3.835.370,00

Empero, adosadas a la demanda, solo se observan:

3V-0000060044 31/10/2017 \$ 10.519.124,00  
 3V-0000060045 31/10/2017 \$ 4.508.196,00  
 3V-0000060046 31/10/2017 \$ 1.803.278,40  
 3V-0000060047 31/10/2017 \$ 10.519.124,00  
 3V-0000060048 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060060 31/10/2017 \$ 1.803.278,40  
 3V-0000060061 31/10/2017 \$ 1.803.278,40  
 3V-0000060062 31/10/2017 \$ 4.508.196,00  
 3V-0000060063 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060064 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060039 31/10/2017 \$ 10.969.943,60 MIRADOR DEL LLANO  
 3V-0000060040 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060041 31/10/2017 \$ 3.835.370,00  
 3V-0000060042 31/10/2017 \$ 4.808.742,40  
 3V-0000060043 31/10/2017 \$ 11.420.763,20  
 22V-0000137365 4/11/2017 \$ 4.698.262,80  
 22V-0000137366 4/11/2017 \$ 11.566.228,80

Además de la ausencia de algunos cartulares, en lo revisado no hay ninguna constancia de recepción y, como ya se explicó, a la luz de lo indicado por la Corte, una cosa es que se reciba y, otra diferente lo concerniente a la aceptación.

En consecuencia, el argumento al que se hace referencia en la censura, dista del requerido por el juzgado, quien especificó que estaba ausente la constancia de recibido, por lo que no puede acogerse entonces el argumento expuesto.

### 3. DE LA INADMISIÓN PARA ACREDITAR LA ACEPTACIÓN

Debe decirse que no le asiste razón a la parte ejecutante cuando dice que el despacho previo debió inadmitir la demanda para que de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio se diera la oportunidad de allegar la aceptación de la factura en documento aparte, antes de negar el mandamiento de pago. Lo anterior por los siguientes argumentos:

1. Nunca se ha sostenido la existencia de un título complejo, lo que se indica en la providencia es lo siguiente: “Si bien existen títulos valores complejos, que se integran con otros documentos para su formación, por ejemplo para determinar el valor actual de la suma adeudada, **no puede decirse lo mismo de la firma del obligado cambiario**” haciéndose precisamente alusión a la factura.
2. Para colmo, **es desde la presentación de la demanda que debe radicarse el documento cartular**, pues es un anexo obligatorio tratándose de ejecuciones, a lo que se suma que el artículo 90 del C.G.P. no contempla la inadmisión de la demanda para integrar el título valor.

### 3. DEL ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS PARA DETERMINAR SI PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO

Efectivamente, sobre el tema dijo la Sala de Casación Civil STC 4808 de 2017 ““De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”, reconociendo la potestad deber del juez de verificar si se cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P.

Empero, tampoco puede tenerse como título ejecutivo, por los siguientes aspectos:

1. En las facturas se alude a MIRADOR DEL LLANO 2, no es una obligación que provenga del deudor demandado, pues tampoco, como ya se dijo se encuentran firmadas
2. Las remisiones aparecen con el sello de una empresa DIANCO, existiendo entonces una contradicción entre quien aparece como destinatario de la factura y quien hizo aparece en las remisiones
3. Dos de los requisitos de los títulos ejecutivos es la claridad y que provenga del deudor: en este caso no es identificable quién es el obligado, hay contradicciones y no está claro que la obligación provenga del deudor

En conclusión, la vía ejecutiva para la obligación contenida en la factura de venta exige para su conducencia que cumpla con los requisitos de la factura, entre ellos la recepción, la que se omite, el título no proviene del obligado, hay contradicciones en la identificación del mismo, por lo que tampoco puede predicarse el cumplimiento de los requisitos del Art. 422.

No se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas y se concede la apelación presentada de forma subsidiaria en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 22 de marzo de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del veintidós de marzo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial. Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b98373ead04135a12b59c413a4ebdba5e68dcaca37c0fb0d89077047ca28cd**

Documento generado en 13/07/2022 11:06:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**